

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2382

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.secretariosenado.gov.co www.camara.gov.co

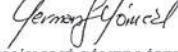
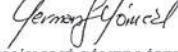
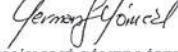
RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO SENADO DE LA REPÚBLICA

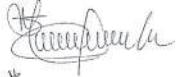
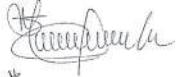
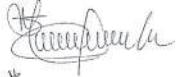
PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 338 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se autoriza la transformación y oficialización de la Universidad Autónoma del Caribe, cambiando su naturaleza jurídica del derecho privado al derecho público como un ente universitario estatal de orden nacional y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., Diciembre de 2025.</p> <p>Doctor, DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República. Congreso de la República. Capitolio Nacional Ciudad</p> <p>Asunto: Redacción Proyecto de Ley "Por medio de la cual se autoriza la transformación y oficialización de la Universidad Autónoma del Caribe, cambiando su naturaleza jurídica del derecho privado al derecho público como un ente universitario estatal de orden nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Secretario, reciba un cordial saludo.</p> <p>De conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se autoriza la transformación y oficialización de la Universidad Autónoma del Caribe, cambiando su naturaleza jurídica del derecho privado al derecho público como un ente universitario estatal de orden nacional y se dictan otras disposiciones"; iniciativa legislativa que cumple las disposiciones correspondientes al orden en la redacción del proyecto consagradas en el artículo 145 de la citada ley. Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>De las Honrables y los Honrables Congresistas,</p> <p><i>Laura Ester Fortich Sánchez</i> LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Partido Liberal Colombiano.</p> <p><i>José Alirio Barrera</i> JOSÉ ALIRIO BARRERA Senador de la República Partido Centro Democrático</p>	<p><i>Carlos Mario Farelo Daza</i> CARLOS MARIO FARELO DAZA. Senador de la República. Partido Cambio Radical</p> <p><i>Antonio José Correa Jiménez</i> ANTÓNIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República Partido de la U</p> <p><i>Pedro Hernando Flórez Porras</i> PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República</p>	<p><i>Germán José Gómez López</i> GERMÁN JOSE GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> <p><i>Kelyn Johana González Duarte</i> KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO MAGDALENA</p> <p><i>Maria José Pizarro Rodríguez</i> MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República</p>
--	---	---

<p>PARTE DISPOSITIVA</p> <p>PROYECTO DE LEY No 330 DE 2025.</p> <p>"Por medio de la cual se autoriza la transformación y oficialización de la Universidad Autónoma del Caribe, cambiando su naturaleza jurídica del derecho privado al derecho público como un ente universitario estatal de orden nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto autorizar la transformación y oficialización de la Universidad Autónoma del Caribe, cambiando su naturaleza jurídica del derecho privado al derecho público, como un ente universitario estatal autónomo de orden nacional, con personalidad jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los fines de la presente ley, la Universidad Autónoma del Caribe es la Institución de Educación Superior cuya personalidad jurídica fue otorgada por la Gobernación del Atlántico mediante Resolución 303 del 3 de abril de 1967 y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional como universidad privada mediante Decreto ejecutivo 2694 del 12 de diciembre de 1974 e identificada con el NIT 890102572.</p> <p>ARTÍCULO 2. AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. En virtud de lo dispuesto en la presente ley, de manera excepcional a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ley, transforme y oficialice a la Universidad Autónoma del Caribe sin necesidad de disolución o liquidación previa en un ente autónomo universitario estatal de orden nacional, con sujeción al régimen especial consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Una vez se oficialice a la Universidad Autónoma del Caribe como ente universitario autónomo estatal de orden nacional, esta conservará su nombre, carácter académico y registros calificados vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Una vez se oficialice a la Universidad Autónoma del Caribe como ente autónomo universitario Estatal de orden nacional esta sustituirá en todo a la Universidad Autónoma del Caribe privada, esto es, tanto en sus derechos como en sus obligaciones.</p> <p>ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA LA OFICIALIZACIÓN. Para llevar a cabo la transformación y oficialización, el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Autónoma del Caribe deberán acreditar, al menos, los siguientes requisitos:</p> <p>ARTÍCULO 4. NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN ESPECIAL. A partir de la fecha de inscripción de la resolución de oficialización expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Universidad Autónoma del Caribe se constituirá en universidad estatal de orden nacional, con régimen especial de autonomía, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y sometida a la inspección y vigilancia reforzada de dicho Ministerio, sin perjuicio del control fiscal de la Contraloría General de la República.</p> <p>ARTÍCULO 5. PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN. El patrimonio inicial estará conformado por los bienes transferidos por la persona jurídica privada, los aportes del Presupuesto General de la Nación, los ingresos propios y las donaciones públicas o privadas.</p> <p>Los actos de transferencia patrimonial realizados en virtud de la presente ley estarán exentos de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 6. RÉGIMEN LABORAL Y ESCALAFÓN DOCENTE Los trabajadores particulares de la Universidad privada pasarán a ser trabajadores oficiales y empleados públicos conservando sus derechos adquiridos. Así mismo, se incorporarán al régimen laboral administrativo de las universidades estatales.</p> <p>El personal docente se integrará al escalafón universitario público, con reconocimiento de antigüedad y títulos académicos, conforme a los Decretos 1279 de 2002, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 7. GOBIERNO UNIVERSITARIO TRANSICIONAL</p> <ol style="list-style-type: none"> Consejo Superior Transicional: Los miembros del Consejo Superior principales y suplentes de la Corporación Universidad Autónoma del Caribe privada, por una única ocasión y como excepción, pasarán a ser integrantes del Consejo Superior de la Universidad Autónoma del Caribe pública hasta que culmine el periodo para el cual fueron elegidos. Rector Transicional: Por una única ocasión, el Rector de la Corporación Universidad Autónoma del Caribe de naturaleza privada, será quien funga como Rector de la Universidad Autónoma del Caribe UNIAUTÓNOMA de naturaleza pública, por el tiempo y periodo para el cual fue elegido o designado y entrará en funciones una vez se adopte el Estatuto General. Dentro de ese periodo transicional se elaborará y aprobará el Estatuto General definitivo mediante acto del Consejo Superior, el cual garantizará por una única vez el cumplimiento del periodo faltante del Rector transicional y de los miembros del Consejo Superior transicional. <p>Tres (3) meses antes de finalizar el periodo enunciado en este numeral, el Rector de la transición deberá iniciar el proceso de elección del nuevo Rector y de los miembros del Consejo Superior de conformidad con el Estatuto General de la Universidad Autónoma del Caribe de naturaleza pública.</p>	<p>1. ANUENCIA INSTITUCIONAL DE OFICIALIZACIÓN. El máximo órgano de gobierno de la Universidad Consejo Superior o su equivalente deberán emitir un acuerdo o actos en donde los corporados con derecho a voto deberán manifestar su anuencia, en el sentido de que la Universidad Autónoma del Caribe adquiera carácter de ente autónomo público.</p> <p>2. ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS. La Universidad Autónoma del Caribe dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, presentará ante el Ministerio de Educación Nacional los estados financieros de los últimos tres (3) años de la Institución de Educación Superior, dictaminados por revisor fiscal, junto con un diagnóstico financiero que incluya pasivos contingentes y litigios.</p> <p>3. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD SOCIOECONÓMICO. Realización y presentación del estudio de factibilidad socioeconómico elaborado por la Universidad Autónoma del Caribe o por la persona jurídica o natural que esta designe. Este estudio se realizará de manera análoga a lo dispuesto en los artículos 58, 59, 60 y demás concordantes de la Ley 30 de 1992.</p> <p>4. APROBACIÓN Y CONTENIDO DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD SOCIOECONÓMICO. El estudio de factibilidad socioeconómico deberá ser aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable de la Comisión nacional intersectorial de aseguramiento de la calidad de la educación (CONACES) y el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>5. INVENTARIO PATRIMONIAL. Relación detallada y avalúo de los bienes muebles e inmuebles, derechos de propiedad intelectual, activos intangibles y demás bienes que integrarán el patrimonio de la nueva universidad pública.</p> <p>6. PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. Estrategia para atender pasivos, mejorar el flujo de caja y garantizar la sostenibilidad en un horizonte mínimo de cinco (5) años.</p> <p>7. PROYECTO DE ESTATUTO GENERAL PROVISIONAL. Propuesta de Estatuto General ajustada a los principios de autonomía universitaria, participación democrática y responsabilidad social, que regule órganos de gobierno, régimen académico, administrativo y financiero durante la transición.</p> <p>8. PLAN DE TRANSICIÓN LABORAL. Programa que asegure la continuidad de las relaciones laborales y contractuales, reconociendo la antigüedad, escalafón y prestaciones sociales de los trabajadores, conforme a los regímenes aplicables a las universidades estatales.</p> <p>9. CERTIFICACIÓN DE VIABILIDAD FISCAL. Concepto favorable expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el impacto fiscal y la sostenibilidad de la nueva universidad estatal, de conformidad con la Ley 819 de 2003.</p> <p>ARTÍCULO 8. PLAN DE MEJORA ACADÉMICA Y ACREDITACIÓN. En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la oficialización, la Rectoría presentará ante el Consejo Superior un Plan de mejoramiento académico y cronograma de procesos de acreditación y recacreditación de programas ante el Consejo Nacional de Acreditación.</p> <p>ARTÍCULO 9. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ESPECIAL. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá inspección y vigilancia reforzada, para verificar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y la adecuada ejecución de los planes de saneamiento y mejoramiento.</p> <p>ARTÍCULO 10. INCENTIVOS Y COOPERACIÓN. El Gobierno nacional podrá establecer líneas de crédito, presupuesto anticipado destinado a la deuda de la seguridad social y mejoramiento de instalaciones, incentivos tributarios y programas de cooperación nacional o internacional para apoyar la consolidación de la Universidad Autónoma del Caribe como universidad estatal de orden nacional.</p> <p>ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional expedirá la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p> <p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De las Honrables y los Honorables Congresistas,</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; padding: 10px;">  LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Partido Liberal Colombiano </td> <td style="text-align: center; padding: 10px;">  JOSÉ ALIRIO BARRERA Senador de la República Partido Centro Democrático </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 10px;">  CARLOS MARIO FARELO DAZA. Senador de la República. Partido Cambio Radical </td> <td style="text-align: center; padding: 10px;">  GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento del Atlántico </td> </tr> </table>	 LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Partido Liberal Colombiano	 JOSÉ ALIRIO BARRERA Senador de la República Partido Centro Democrático	 CARLOS MARIO FARELO DAZA. Senador de la República. Partido Cambio Radical	 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Partido Liberal Colombiano	 JOSÉ ALIRIO BARRERA Senador de la República Partido Centro Democrático				
 CARLOS MARIO FARELO DAZA. Senador de la República. Partido Cambio Radical	 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento del Atlántico				

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top; padding: 5px;">  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República Partido de la U</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top; padding: 5px;">  <p>KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO MAGDALENA</p> </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top; padding: 5px;">  <p>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top; padding: 5px;">  <p>MARÍA JOSÉ PIÑARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República</p> </td> </tr> </table>	 <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República Partido de la U</p>	 <p>KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO MAGDALENA</p>	 <p>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República</p>	 <p>MARÍA JOSÉ PIÑARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República</p>	<div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">  <p>SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; background-color: white; width: fit-content; margin: auto;"> <p>EL dia <u>09</u> de <u>Diciembre</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <input checked="" type="checkbox"/> Acto legislativo _____ No. <u>338</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H. Laura Tortich, Alirio Barreto, Carlos Faro, Antonio Correa, Pedro Flórez, María José Piñarro;</u> <u>H.R. José Gómez López, Wilson Salazar, Luisa Fernández</u> SECRETARIO GENERAL</p> </div>
 <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República Partido de la U</p>	 <p>KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO MAGDALENA</p>				
 <p>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República</p>	 <p>MARÍA JOSÉ PIÑARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República</p>				
<p style="text-align: center;">PARTE MOTIVA.</p> <p>PROYECTO DE LEY No ____ DE 2025.</p> <p>"Por medio de la cual se autoriza la transformación y oficialización de la Universidad Autónoma del Caribe, cambiando su naturaleza jurídica del derecho privado al derecho público como un ente universitario estatal de orden nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Por medio de esta iniciativa legislativa, se establecen disposiciones específicas tendientes a reestructurar financiera y administrativamente la Universidad Autónoma del Caribe, a través de la implementación de un plan de ajuste financiero y administrativo que permita a la universidad racionalizar sus gastos, renegociar y pagar sus deudas, sanear sus activos y garantizar su sostenibilidad económica. En igual sentido a través de la iniciativa legislativa se establecen medidas tendientes a garantizar el fortalecimiento institucional de la institución, en este sentido, se fortalece la gobernanza y la gestión universitaria bajo la propiedad de la Nación y el marco legal de derecho público, permitiendo la implementación de políticas y procedimientos claros y transparentes ya probados en el Sistema Universitario Estatal e incluso innovar bajo el concepto de universidad abierta.</p> <p>Con el proyecto de ley, se establecería un piso jurídico para la acción del Estado, que permitiría garantizar una diversificación de la oferta académica y mejora de la calidad educativa, a través de la habilitación de inversiones que permitirían fortalecer sus laboratorios e infraestructura académica, permitiendo a su vez, la actualización tecnológica, inversión en estudios de contexto que orienten la generación de nuevos programas acordes a las tendencias mundiales y necesidades del territorio, implementar programas de mejoramiento continuo de la calidad educativa, que incluyan la actualización de currículos y la capacitación docente. Asimismo, a lo anterior, este marco jurídico que permitiría ampliar la cobertura, la inclusión y la accesibilidad a la educación superior en la región Caribe colombiana, mediante la generación de 8000 nuevos cupos, bajo política de gratuidad, aprovechando la capacidad instalada disponible.</p> <p>2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La transformación y oficialización de la Universidad Autónoma del Caribe es esencial para garantizar la continuidad de un patrimonio histórico de la educación superior de calidad en la región. La universidad ha sido un motor de desarrollo y progreso en la región, y su oficialización permitirá preservar su legado y mejorar su capacidad para responder a las necesidades del entorno.</p> <p>3. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La Universidad Autónoma del Caribe enfrenta desafíos financieros y administrativos que no sólo afectan su funcionamiento y calidad educativa, sino que ponen en riesgo su sostenibilidad, acercándola a una eventual situación de liquidación, con un impacto social negativo para la región. La crisis financiera ha generado problemas de liquidez, deudas con proveedores y empleados, y una disminución en la calidad de la educación. Por lo tanto, es necesario implementar medidas urgentes para reestructurar la universidad y garantizar su viabilidad a largo plazo. Estas medidas se viabilizan mediante la transformación y oficialización de la universidad, para así superar los factores estructurales internos y la dependencia de las condiciones objetivas del mercado.</p> <p>La Universidad Autónoma del Caribe ha sido un pilar fundamental en la formación de profesionales y líderes en diversas áreas, y su reestructuración es crucial para garantizar su sostenibilidad y calidad educativa.</p> <p>3.1. ANTECEDENTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.</p> <p>La Universidad Autónoma del Caribe ha sido, desde su fundación en 1967, un referente educativo en la región Caribe de Colombia. Una autónoma, como se le conoce, es una corporación sin ánimo de lucro, sin propietarios particulares y regida por el derecho privado. Su máximo órgano de gobierno, según el estatuto general, es el Consejo Superior integrado por nueve miembros, tres de ellos elegidos democráticamente por los estamentos (profesores, estudiantes y egresados), uno por los decanos y cinco figuras prominentes de la Región Caribe, de las más altas calidades académicas y que representan diversos sectores de la sociedad (el rector también es miembro del Consejo Superior, con voz pero sin voto). Con 58 años de trayectoria, esta institución ha sido protagonista del desarrollo académico, cultural y social de la región, contribuyendo</p>					

<p>significativamente a la formación de más de 65.000 egresados (85% de pregrado) que han impactado positivamente tanto en el ámbito local como nacional.</p> <p>La Universidad Autónoma del Caribe ha mantenido un compromiso firme con la calidad educativa, logrando consolidarse como una de las principales universidades privadas del Caribe colombiano. Con una oferta académica diversificada que abarca programas de pregrado, posgrado y formación continua organizada en cinco (5) facultades, la universidad ha sabido adaptarse a los cambios y demandas del entorno educativo, siendo un motor de desarrollo para los sectores productivos y sociales de la región. Su tradición académica ha permitido la formación de profesionales en disciplinas clave como derecho, comunicación, ciencias sociales, arquitectura, diseño, ingeniería y ciencias empresariales, muchos de los cuales han sido líderes en sus campos, contribuyendo a la transformación y desarrollo de la región Caribe.</p> <p>A lo largo de su historia, la Universidad Autónoma del Caribe ha sido un espacio de innovación, donde se ha fomentado la investigación, el pensamiento crítico y el emprendimiento. Con el paso del tiempo, la universidad ha logrado crear una comunidad educativa diversa y dinámica, caracterizada por la colaboración entre estudiantes, docentes, egresados y la sociedad, para enfrentar los desafíos del siglo XXI.</p> <p>Hoy en día, la Universidad Autónoma del Caribe sigue siendo un símbolo de compromiso con la excelencia académica y el servicio a la comunidad, siempre con el firme propósito de fortalecer el tejido social, promover la cultura y ser un agente clave en el desarrollo sostenible de la región. Actualmente, con más de 6.000 estudiantes, 46 programas académicos (23 de pregrado y 23 de posgrado, varios de ellos acreditados de alta calidad), y con una proyección de renovación de su oferta académica con más de 10 nuevos programas, entre ellos tres doctorados, la institución se proyecta con una sólida base de tradición y con un enfoque moderno, alineándose con las necesidades y retos que enfrenta la humanidad a escala global contribuyendo al progreso del Caribe colombiano y del país en su conjunto.</p> <p>3.2. COMUNIDAD ESTUDIANTIL.</p> <p>El análisis del histórico de matrículas correspondiente al periodo 2018-1 a 2025-1 evidencia con claridad la vocación social de la Universidad Autónoma del Caribe y su papel en el acceso a la educación superior para los sectores con mayores desafíos socioeconómicos. Durante este periodo, la mayor proporción de estudiantes matriculados proviene de los estratos 2 y 3, que en conjunto representan alrededor del 62% de la población estudiantil. A este grupo le sigue el estrato 1, con un 19%, lo que refleja un fuerte compromiso de la institución con la inclusión de jóvenes de los sectores más vulnerables de la sociedad.</p> <p>En contraste, los estudiantes pertenecientes a los estratos altos (5 y 6) registran una participación mucho menor, cercana al 6% acumulado en el periodo analizado. Esta distribución confirma que la universidad ha</p>	<p>consolidado su identidad como una institución que atiende, de manera prioritaria, a estudiantes de estratos medios y bajos, siendo un motor de movilidad social y de democratización de oportunidades educativas en la región Caribe.</p> <p>Adicionalmente, estos datos permiten observar que la institución contribuye significativamente al cumplimiento de los objetivos nacionales de equidad y cobertura en educación superior, pues no solo abre sus puertas a poblaciones con limitadas condiciones económicas, sino que también implementa programas de apoyo académico, bienestar y financiamiento que facilitan la permanencia y el éxito estudiantil.</p> <p>3.3. DIVERSIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA</p> <p>La Universidad Autónoma del Caribe se distingue por la diversificación y pertinencia de su oferta académica. Actualmente cuenta con 23 programas de pregrado, de los cuales ocho (8) no son ofrecidos por instituciones de educación superior (IES) públicas en el Atlántico, lo que refleja su capacidad de diferenciarse y responder a nichos formativos especializados. Estos programas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comunicación Social - Periodismo • Comunicación Audiovisual • Psicología • Diseño de Modas • Diseño de Espacios • Negocios y Finanzas Internacionales • Administración Marítima y Fluvial • Ingeniería en Analítica de Datos <p>En la región Caribe, cinco de estos programas tampoco son impartidos por IES públicas, lo que consolida a la Universidad Autónoma del Caribe como referente de innovación y especialización en la educación superior regional.</p> <p>En los últimos tres años, la institución ha creado 10 nuevos programas académicos y proyecta cerrar el 2025 con otros 10 adicionales, alcanzando así un total de 20 programas innovadores en este periodo. De cara a la meta del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, que busca habilitar 500.000 nuevos cupos en educación superior pública, la Universidad Autónoma del Caribe se prepara para contribuir activamente mediante un plan estratégico que, a partir del 2026, impulsará la ampliación de su oferta académica bajo tres principios:</p>
<p>• Fomentar programas virtuales e híbridos, con pertinencia territorial y respuesta a las necesidades formativas de la región.</p> <p>• Expandir la cobertura académica a todos los departamentos del Caribe, incluyendo el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>• Mantener metas claras y criterios unificados para la creación de nuevos programas pertinentes.</p> <p>En esta misma línea de expansión, la universidad avanza en la creación de seis nuevas sedes alternas mediante convenios con instituciones y alcaldías, bajo la modalidad de operación a distancia o híbrida, en el marco del Decreto 0529 de 2024, que flexibilizó las condiciones para la educación superior en el país. Pronto se pondrán en marcha Centros de Atención Tutorial (CAT) en Barrancas (La Guajira), Sincé (Sукre), Valledupar (Cesar) y Sincelejo (Sucre), Montería (Córdoba), sumándose a la experiencia que se tuvo en el pasado con las sedes subregionales de Ocaña (Norte de Santander) y Valledupar (Cesar).</p> <p>Este proceso de diversificación territorial viene acompañado de una novedosa oferta curricular, enfocada en temas estratégicos para el desarrollo de la región y el país, como la transición energética, energías renovables, inteligencia artificial, economía popular y solidaria, comunicación audiovisual y derechos humanos, entre otros.</p> <p>En este sentido, la Universidad Autónoma del Caribe se consolida como un actor regional clave, que articula ciencia, tecnología, innovación, inclusión, desarrollo humano y sostenible, reafirmando su papel como institución líder en la transformación educativa y social del Caribe colombiano en función del progreso integral de la sociedad.</p> <p>3.4. CAPACIDAD FÍSICA INSTALADA.</p> <p>La Universidad Autónoma del Caribe cuenta con una infraestructura física y tecnológica robusta, diseñada para garantizar un servicio educativo de calidad y apoyar el desarrollo de sus funciones sustentativas y administrativas. Su campus principal, ubicado en la Calle 90 No. 46-112, dispone de un área construida de 52.103 m² donde se concentran la mayoría de las actividades académicas y se albergan todos los programas que ofrece la institución. De forma complementaria, la universidad posee predios adyacentes que suman 3.547 m², destinados a procesos formativos, actividades de bienestar universitario y proyectos de extensión, alcanzando así un total de 55.650 m² construidos. A esta infraestructura se suma un área de 63.312,95 m² conformada por espacios de esparcimiento en el campus de Barranquilla y por el Polideportivo localizado en el kilómetro 12 vía al mar, jurisdicción de Puerto Colombia (Atlántico).</p>	<p>En conjunto, estas instalaciones permiten atender hasta 14.000 estudiantes, aunque actualmente se encuentran matriculados alrededor de 6.000, lo que refleja una capacidad disponible para recibir aproximadamente 8.000 estudiantes adicionales en las tres jornadas.</p> <p>Desde una perspectiva técnica y de planeación estratégica, este panorama evidencia que la universidad cuenta con una plataforma física y tecnológica suficiente y subutilizada, lo que hace más eficiente y sostenible potenciar, modernizar y optimizar la infraestructura existente que emprender inversiones desde cero en nuevos desarrollos. La ampliación de cobertura, por tanto, puede lograrse a través de adecuaciones, actualizaciones tecnológicas y optimización de espacios y tiempos, garantizando el máximo aprovechamiento de la infraestructura ya consolidada, con menores costos de inversión y mayor impacto en el corto y mediano plazo.</p> <p>3.5. CAPITAL INTELECTUAL Y RELACIONAL</p> <p>La Universidad Autónoma del Caribe consolida su liderazgo académico y científico a través de resultados tangibles que reflejan su compromiso con la excelencia y la innovación. Actualmente, la institución cuenta con 27 grupos de investigación reconocidos por MinCiencias, acorde a los resultados de la convocatoria 957 (3 en A1, 7 en A, 6 en B y 11 en C), apalancados por una planta docente de 191 docentes de tiempo completo (2025-21) con el siguiente perfil de formación: 31 con doctorado, 2 con postdoctorado, 126 con maestría, 18 con especialización y 14 profesionales. Esta composición —con el 83% de la planta en niveles de maestría, doctorado y posdoctorado— fortalece la masa crítica necesaria para la dirección de proyectos, la formación de jóvenes investigadores y la consolidación de líneas de investigación en los grupos.</p> <p>Este talento humano se articula con la trayectoria de producción académica y tecnológica: más de 450 artículos científicos en revistas indexadas, 6 patentes concedidas, 208 registros de software, 165 innovaciones empresariales, 80 prototipos industriales y más de 50 secretos empresariales, además de 100+ productos de creación artística y cultural. La cualificación docente y la capacidad de investigación se reflejan también en los 80 docentes categorizados por MinCiencias en la convocatoria 957 (18 investigadores senior, 32 asociados y 30 junior), lo que incrementa la capacidad de dirección de tesis, la obtención de recursos competitivos y la transferencia de conocimiento al entorno.</p> <p>Como resultado, la Universidad Autónoma del Caribe se ubica en el puesto 49, es decir, dentro del Top 50 del Ranking U-Sapiens 2024 entre 367 IES colombianas. Y en materia de innovación, específicamente, se ubica en el puesto 14 (dentro del Top 15), confirmando una relación consistente entre calidad del cuerpo docente, madurez de los grupos y productividad científica/tecnológica.</p>

3.6. MARCO LEGAL (ANTECEDENTES).

La Ley 1937 de 2018 abrió el camino para que la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) se transformara en la Universidad Pública del Departamento de Casanare, constituyéndose en un referente dentro del sistema de educación superior colombiano. Este tránsito incluyó la suscripción de un convenio de financiación entre el Ministerio de Educación Nacional y la Gobernación de Casanare, mediante el cual se garantizan recursos permanentes para su funcionamiento, asegurando así su sostenibilidad financiera a perpetuidad.

El proceso normativo fue objeto de control constitucional, y la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-051 de 2018, declaró infundadas las objeciones presidenciales al proyecto de ley, consolidando la validez jurídica de la transformación y reafirmando la competencia del legislador para regular la naturaleza de las instituciones de educación superior.

Con ello, Unitrópico se convirtió en la primera universidad en Colombia en transitar de privada a pública bajo la legislación vigente desde la Ley 30 de 1992, marcando un hito en la jurisprudencia y en la historia de la educación superior del país, así como un precedente en materia de fortalecimiento regional, ampliación de cobertura y garantía de acceso equitativo.

3.7. SITUACIÓN FINANCIERA.

Desde el año 2018 la Universidad Autónoma del Caribe se encuentra en situación de vigilancia especial por parte del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a la Resolución 1962 del 12 de febrero de ese año, en el marco de la Ley 1740 de 2014. El principal motivo de la intervención es la situación financiera de la universidad que pone en riesgo el derecho a la educación de miles de estudiantes y el derecho al trabajo de más de 500 trabajadores. Una parte cercana al 50% de los pasivos de la institución se encuentran incluidos en un plan de pagos aprobado por el Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, la universidad no ha podido cumplir con el plan de pagos al estar sometida a las condiciones desfavorables del mercado, como universidad privada que es, y por factores estructurales internos que generan rigidez en su estructura de costos.

Las condiciones desfavorables del mercado vienen dadas por:

- El incremento de la matrícula en la educación superior pública, especialmente en la ciudad de Barranquilla

- El ingreso de nuevas universidades en el mercado local

- La precariedad económica en la población local, con un 38% de jóvenes que ni estudian ni trabajan, sin poder adquisitivo para acceder a matrículas con precios de universidad privada.

Los factores estructurales internos obedecen a una gobernabilidad debilitada por la ausencia de propietarios y una multiplicidad de organizaciones sindicales diversas sin consenso, lo cual genera una situación sui generis de propiedad social difusa y bloqueo institucional.

La actualidad financiera de la universidad evidencia una crisis en la que se requiere de carácter inmediato acciones como:

- Renegociar deudas: La universidad debería renegociar sus deudas con acreedores y proveedores para obtener plazos de pago más favorables y reducir intereses. En especial, es de vital urgencia solucionar la deuda existente en materia de seguridad social. Esto es factible si se dispone de cierta liquidez mínima que en la actualidad, como institución privada, no se alcanza. A pesar de las medidas adoptadas bajo Ley 1740 de 2014, la operación anual de la universidad se mantiene en déficit.

- Optimización del gasto: Implementar un plan de austeridad para reducir gastos administrativos y operativos innecesarios. Revisión estructural de la planta docente, administrativa y directiva en consonancia a hacer eficiente la relación carga laboral asignada vs. salarios. Es imprescindible contraer un estudio de cargas con una entidad especializada externa, para lo cual se necesita también una liquidez mínima que en la actualidad, como institución privada, no se alcanza.

- Ampliar portafolio de recursos: Mejorar la eficiencia en la utilización del talento humano, y de los recursos materiales y financieros.

- Revisión de acuerdos sindicales: Para aliviar la carga de compromisos que hace lesivo el efecto de liquidez de la universidad.

- Reducción de becas y descuentos: necesidad financiera como institución privada que genera riesgo de deserción y va en contravía de la inclusión, pero que se obtiene dentro de una política de gratuidad como institución pública.

- Mejoramiento en los ingresos por matrículas: lo que traería como efecto la mejora de la caja de la universidad y por ende el cumplimiento de sus obligaciones. Como institución privada, la universidad enfrenta condiciones desfavorables del mercado.

-Mejoramiento en los ingresos distintos a matrículas de pregrado y posgrados mediante venta de servicios como: proyectos, consultorías, formación en idiomas, educación continua, entre otros.

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

PRECEPTO NORMATIVO PROUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA TRANSFORMACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, CAMBIANDO SU NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PRIVADO AL DERECHO PÚBLICO COMO UN ENTE UNIVERSITARIO ESTATAL DE ORDEN NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Se adopta una denominación del proyecto de ley, en la que se relaciona de manera muy general el contenido de la iniciativa legislativa.
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto autorizar la transformación y oficialización de la Universidad Autónoma del Caribe, cambiando su naturaleza jurídica del derecho privado al derecho público, como un ente universitario estatal autónomo de orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera.	Establece el objeto que se pretende materializar con la aprobación de la iniciativa legislativa, consistente en autorizar la transformación y oficialización de la Universidad Autónoma del Caribe.
PARÁGRAFO. Para los fines de la presente ley, la Universidad Autónoma del Caribe es la Institución de Educación Superior cuya personería jurídica fue otorgada por la Gobernación del Atlántico mediante Resolución 303 del 3 de abril de 1967 y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional como universidad privada mediante Decreto ejecutivo 2694 del 12 de diciembre de 1974 e identificada con el NIT 890102572.	
ARTÍCULO 2. AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. En virtud de lo dispuesto en la presente ley, de manera excepcional a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos	Materializa una autorización al ministerio de educación nacional, para que previa verificación del

PRECEPTO NORMATIVO PROUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
	señalados en la presente ley, transforme y oficialice a la Universidad Autónoma del Caribe sin necesidad de disolución o liquidación previa en un ente autónomo universitario estatal de orden nacional, con sujeción al régimen especial consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992.
PARÁGRAFO 1. Una vez se oficialice a la Universidad Autónoma del Caribe como ente universitario autónomo Estatal de orden nacional, esta conservará su nombre, carácter académico y registros calificados vigentes.	
PARÁGRAFO 2. Una vez se oficialice a la Universidad Autónoma del Caribe como ente autónomo universitario Estatal de orden nacional esta sustituirá en todo a la Universidad Autónoma del Caribe privada, esto es, tanto en sus derechos como en sus obligaciones.	
ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA LA OFICIALIZACIÓN. Para llevar a cabo la transformación y oficialización, el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Autónoma del Caribe deberán acreditar, al menos, los siguientes requisitos:	Establece los requisitos que deberían cumplirse para permitir la materialización de la oficialización, autorizada a través de la iniciativa legislativa.
1. ANUENCIA INSTITUCIONAL DE OFICIALIZACIÓN. El máximo órgano de gobierno de la Universidad Consejo Superior o su equivalente deberán emitir un acuerdo o actos en donde los corporados con derecho a voto deberán manifestar su anuencia, en el sentido de que la Universidad Autónoma del Caribe adquiera carácter de ente autónomo público.	
2. ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS. La Universidad Autónoma del Caribe dentro de los tres (3) meses siguientes	

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
<p>a la vigencia de la presente ley, presentará ante el Ministerio de Educación Nacional los estados financieros de los últimos tres (3) años de la Institución de Educación Superior, dictaminados por revisor fiscal, junto con un diagnóstico financiero que incluya pasivos contingentes y litigios.</p> <p>3. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD SOCIOECONÓMICO. Realización y presentación del estudio de factibilidad socioeconómico elaborado por la Universidad Autónoma del Caribe o por la persona jurídica o natural que esta designe. Este estudio se realizará de manera análoga a lo dispuesto en los artículos 58, 59, 60 y demás concordantes de la Ley 30 de 1992.</p> <p>4. APROBACIÓN Y CONTENIDO DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD SOCIOECONÓMICO. El estudio de factibilidad socioeconómico deberá ser aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable de la Comisión nacional intersectorial de aseguramiento de la calidad de la educación (CONACES) y el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>5. INVENTARIO PATRIMONIAL. Relación detallada y avalúo de los bienes muebles e inmuebles, derechos de propiedad intelectual, activos intangibles y demás bienes que integrarán el patrimonio de la nueva universidad pública.</p> <p>6. PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. Estrategia para atender pasivos, mejorar el flujo de caja y garantizar la sostenibilidad en un horizonte mínimo de cinco (5) años.</p>		<p>7. PROYECTO DE ESTATUTO GENERAL PROVISIONAL. Propuesta de Estatuto General ajustada a los principios de autonomía universitaria, participación democrática y responsabilidad social, que regule órganos de gobierno, régimen académico, administrativo y financiero durante la transición.</p> <p>8. PLAN DE TRANSICIÓN LABORAL. Programa que asegure la continuidad de las relaciones laborales y contractuales, reconociendo la antigüedad, escalafón y prestaciones sociales de los trabajadores, conforme a los regímenes aplicables a las universidades estatales.</p> <p>9. CERTIFICACIÓN DE VIABILIDAD FISCAL. Concepto favorable expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el impacto fiscal y la sostenibilidad de la nueva universidad estatal, de conformidad con la Ley 819 de 2003.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN ESPECIAL. A partir de la fecha de inscripción de la resolución de oficialización expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Universidad Autónoma del Caribe se constituirá en universidad estatal de orden nacional, con régimen especial de autonomía, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y sometida a la inspección y vigilancia reforzada de dicho Ministerio, sin perjuicio del control fiscal de la Contraloría General de la República.</p>		<p>ARTÍCULO 5. PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN. El patrimonio inicial estará conformado por los bienes transferidos por la persona jurídica privada, los aportes del Presupuesto General de</p>	<p>El precepto planteado dispone la naturaleza jurídica y el régimen especial que le será aplicable a la institución educativa tras su transformación.</p> <p>Establece las reglas frente a la constitución del patrimonio de la institución tras su nueva</p>
<p>la Nación, los ingresos propios y las donaciones públicas o privadas.</p> <p>Los actos de transferencia patrimonial realizados en virtud de la presente ley estarán exentos de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 6. RÉGIMEN LABORAL Y ESCALAFÓN DOCENTE Los trabajadores particulares de la Universidad privada pasarán a ser trabajadores oficiales y empleados públicos conservando sus derechos adquiridos. Así mismo, se incorporarán al régimen laboral administrativo de las universidades estatales.</p> <p>El personal docente se integrará al escalafón universitario público, con reconocimiento de antigüedad y títulos académicos, conforme a los Decretos 1279 de 2002, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>naturaleza jurídica, en igual sentido, dispone las reglas en materia de su financiación.</p> <p>Establece las disposiciones relacionadas con el régimen laboral, así como del escalafón docente, que sería aplicable tras el cumplimiento de los requisitos y autorización de oficialización de la institución.</p>	<p>Dentro de ese periodo transicional se elaborará y aprobará el Estatuto General definitivo mediante acto del Consejo Superior, el cual garantizará por una única vez el cumplimiento del periodo faltante del Rector transicional y de los miembros del Consejo Superior transicional.</p> <p>Tres (3) meses antes de finalizar el periodo enunciado en este numeral, el Rector de la transición deberá iniciar el proceso de elección del nuevo Rector y de los miembros del Consejo Superior de conformidad con el Estatuto General de la Universidad Autónoma del Caribe de naturaleza pública.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. GOBIERNO UNIVERSITARIO TRANSICIONAL</p> <ol style="list-style-type: none"> Consejo Superior Transicional: Los miembros del Consejo Superior principales y suplentes de la Corporación Universidad Autónoma del Caribe privada, por una única ocasión y como excepción, pasarán a ser integrantes del Consejo Superior de la Universidad Autónoma del Caribe pública hasta que culmine el periodo para el cual fueron elegidos. Rector Transicional: Por una única ocasión, el Rector de la Corporación Universidad Autónoma del Caribe de naturaleza privada, será quien funja como Rector de la Universidad 	<p>La disposición, una vez incorporada al ordenamiento jurídico vigente, dispondrá las reglas frente a una dirección de transición al interior de la institución, con miras a evitar impactos negativos, sobre la comunidad académica, en el marco del proceso de trasformación.</p>	<p>ARTÍCULO 8. PLAN DE MEJORA ACADÉMICA Y ACREDITACIÓN. En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la oficialización, la Rectoría presentará ante el Consejo Superior un Plan de mejoramiento académico y cronograma de procesos de acreditación y reacreditación de programas ante el Consejo Nacional de Acreditación.</p>	<p>Establece un compromiso institucional, tras la aprobación del proceso, con miras a garantizar un plan integral de mejora institucional.</p>
		<p>ARTÍCULO 9. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ESPECIAL. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá inspección y vigilancia reforzada, para verificar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y la adecuada ejecución de los planes de saneamiento y mejoramiento.</p>	<p>Establece un mandato de inspección y vigilancia, sobre el Ministerio de Educación Nacional, con miras a garantizar el cumplimiento integral de los mandatos de esta ley,</p>

PRECEPTO NORMATIVO PROUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
	así como de los compromisos y planes de mejoramientos, adquiridos en el marco del proceso.
ARTÍCULO 10. INCENTIVOS Y COOPERACIÓN. El Gobierno nacional podrá establecer líneas de crédito, presupuesto anticipado destinado a la deuda de la seguridad social y mejoramiento de instalaciones, incentivos tributarios y programas de cooperación nacional o internacional para apoyar la consolidación de la Universidad Autónoma del Caribe como universidad estatal de orden nacional.	Se establece un plan de incentivos y cooperación, con miras a garantizar la consolidación de la Universidad Autónoma del Caribe.
ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional expedirá la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.	Establece una facultad de reglamentación de la norma, en cabeza del Gobierno Nacional.
ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Establece las reglas en materia de vigencia y derogatoria normativa.

5. LINEAMIENTO FRENTE A EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de

conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza.

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifiquen normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).

Sobre el asunto, la sala plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado, en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

6. IMPACTO FISCAL.

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional, la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Nilson Pinilla, en la cual estableció qué.

Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recae exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto, (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de voto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda

y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese esfuerzo, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.”

Dicho esto, es importante tener en cuenta, para el adecuado análisis de la presente iniciativa legislativa, que la misma, se limita a establecer herramientas tendientes a establecer las herramientas al Ministerio de Educación Nacional en nombre del Estado transformar la naturaleza jurídica de la institución, configurando el hecho descrito por el primer nivel hermenéutico de interpretación constitucional, a saber, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-051 del 2018, de conformidad con el cuál en un proceso similar, como lo fue el vivido por la Universidad Unilatino, “las normas objetadas no son constitutivas ni regulatorias, pues no crean una medida ni tampoco establecen una obligación de contenido presupuestal, sino que solamente confieren un permiso, en el sentido indicado”; dejando como consecuencia que, “en la medida en que ninguna de las normas que componen la iniciativa legislativa impacta fiscalmente o crea la necesidad de emplear recursos públicos, no existía la obligación de hacer explícitos los supuestos costos del Proyecto de Ley y las fuentes para su financiación”.

7. CONSIDERACIONES FINALES.

El proyecto de ley para la transición de la Universidad Autónoma del Caribe a la naturaleza jurídica de carácter público es una iniciativa crucial para garantizar la sostenibilidad y la calidad educativa de una institución educativa, que cuenta con las condiciones para constituirse en un actor estratégico para el desarrollo de la región caribe y del país. En este sentido, con la disposición de la presente iniciativa, se coloca a consideración del Congreso de República un proceso de transformación institucional, que tendría la capacidad de fortalecer significativamente la educación pública del país permitiendo a su vez un avance significativo en el cumplimiento de las metas en materia de generación de nuevos cupos de educación para el país, compromiso adquirido en virtud del Plan Nacional de Desarrollo.

De las Honorables y los Honorables Congresistas,

LAURA ESTEBAN FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Partido Liberal Colombiano.	JOSUÉ ALIRIO BARRERA Senador de la República Partido Centro Democrático
CARLOS MARIO FARELO DAZA. Senador de la República. Partido Cambio Radical	GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento del Atlántico



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL dia 09 de Diciembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 338 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por
H.S. Laura Fortich, Alirio Barrera, Carlos Mario Farelo,
Antonio Correa, Pedro Flórez, María José Pizarro,
H.R. Germán Gómez, Kelyn González

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de reparar el Proyecto de Ley No.338/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA TRANSFORMACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, CAMBIANDO SU NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PRIVADO AL DERECHO PÚBLICO COMO UN ENTE UNIVERSITARIO ESTATAL DE ORDEN NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa; presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores LAURA FORTICH SÁNCHEZ, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, CARLOS MARIO FARELO DAZA, ANTONIO CORREA JIMÉNEZ, PEDRO FLOREZ PORRAS, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ; y los Honorables Representantes GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 09 DE 2025

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ADURO SÁNCHEZ TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

PROYECTO DE LEY NÚMERO 343 DE 2025 SENADO

por medio del cual se establece la contratación mínima anual del servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector público y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">  Honorable Senador José David Name Cardozo </div> <p>Bogotá D.C., diciembre 10 de 2025</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República</p> <p>Asunto: Radicación del proyecto de ley "Por medio del cual se establece la contratación mínima anual del servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector público y se dictan otras disposiciones"</p> <p>En mi condición de Senador de la República y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 150 de la Constitución Política, artículo 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992, me permitido radicar el proyecto de ley "Por medio del cual se establece la contratación mínima anual del servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector público y se dictan otras disposiciones" con el propósito de que esta Corporación imparta el trámite legislativo correspondiente.</p> <p>Atentamente,</p> <p> JOSÉ DAVID NAME CARDENAS Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA</p> <p>Bogotá: Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 332 Teléfono: 6013823384-81 Barranquilla: Cr. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092 lname@senado.gov.co / www.lnamedasenado.com lname.name.cardozo@senado.gov.co / www.senado.gov.co</p>	<div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">  Honorable Senador José David Name Cardozo </div> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 343 DE 2025</p> <p>"Por medio del cual se establece la contratación mínima anual del servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector público y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Las entidades estatales deberán contratar el servicio público de vigilancia y seguridad privada por un periodo no inferior a doce (12) meses. Para ello, la entidad contratante asegurará la disponibilidad presupuestal necesaria dentro de la vigencia fiscal correspondiente o mediante la obtención de las vigencias futuras que se requieran.</p> <p>El servicio deberá programarse en el Plan Anual de Adquisiciones con la duración mínima prevista en este artículo.</p> <p>Parágrafo. Las entidades estatales dispondrán de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar los ajustes de planeación presupuestal y medidas administrativas necesarias que permitan dar cumplimiento a la duración mínima establecida para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p> <p style="text-align: center;">AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA</p> <p>Bogotá: Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 332 Teléfono: 6013823384-81 Barranquilla: Cr. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092 lname@senado.gov.co / www.lnamedasenado.com lname.name.cardozo@senado.gov.co / www.senado.gov.co</p>
<p>Artículo 2. Fuentes de financiación. Las entidades responsables deberán incorporar en sus planes operativos anuales, presupuestos y marcos fiscal y de gasto de mediano plazo los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas de esta ley.</p> <p>Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <p> JOSÉ DAVID NAME CARDENAS Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">SENADE DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>El día <u>10</u> de <u>Diciembre</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>A</u> Acto legislativo No. <u>343</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por Hs. José David Name Cardozo</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL</p> <p style="text-align: center;">AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA</p> <p>Bogotá: Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 332 Barranquilla: Cr. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092 lname@senado.gov.co / www.lnamedasenado.com lname.name.cardozo@senado.gov.co / www.senado.gov.co</p>	
<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 343 DE 2025</p> <p>"Por medio del cual se establece la contratación mínima anual del servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector público y se dictan otras disposiciones"</p> <p>1. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>1.1. Objeto</p> <p>La presente iniciativa legislativa busca corregir la fragmentación temporal de los contratos del servicio público de vigilancia y seguridad privada en el sector estatal, garantizando su continuidad anual, fortaleciendo la planeación presupuestal y asegurando que las condiciones de prestación del servicio permitan el descanso efectivo del personal responsable de la seguridad en las entidades públicas.</p> <p>1.2. Contenido</p> <p>El proyecto de ley contiene tres (3) artículos incluyendo la vigencia, con los cuales se establece la obligación para las entidades estatales de contratar el servicio público de vigilancia y seguridad privada por un periodo mínimo de doce (12) meses, garantizando la continuidad operativa del servicio y el descanso efectivo del personal operativo. Asimismo, fija un periodo de transición para la adopción de los ajustes administrativos y presupuestales necesarios.</p> <p style="text-align: center;">AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA</p> <p>Bogotá: Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 332 Teléfono: 6013823384-81 Barranquilla: Cr. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092 lname@senado.gov.co / www.lnamedasenado.com lname.name.cardozo@senado.gov.co / www.senado.gov.co</p>	



Honorable Senador
José David Name Cardozo

turnos extendidos; manejo de armas, vigilancia continua y exposición a riesgos de seguridad.

En contraste, los contratos con duración anual permiten planificar u otorgar el disfrute efectivo de las vacaciones, reducen la rotación del personal, protegen la salud mental y física del personal operativo y aseguran mayor estabilidad en la prestación del servicio público de vigilancia.

Por ello, la duración anual del contrato constituye una condición operativa mínima necesaria para garantizar la continuidad, la seguridad y la calidad del servicio, así como la integridad del personal asignado.

2. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Naturaleza del proyecto de ley

Teniendo en cuenta que el presente Proyecto de ley no regula materias reservadas para las leyes estatutarias y orgánicas, en conformidad con los artículos 151 y 152 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la presente iniciativa legislativa debe ser tramitada mediante el trámite previsto para las leyes ordinarias.

De igual manera, cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado con diáfana claridad que el Congreso de la República ejerce la cláusula general de competencia, la cual indica que: se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estado Superior. Expressamente podemos mencionar la jurisprudencia incorporada en la Sentencia C 439 de 2016:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 332
Teléfono: 6013823184-81
Barranquilla: Cra. 57 N° 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@senado.gov.co / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co / www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

"(...) 4.1. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, en Colombia, a través de la historia, la cláusula general de competencia normativa se ha radicado en cabeza del Congreso de la República, por ser el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales.

4.2. En el marco de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia emerge directamente de los artículos 114 y 150 del referido ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de "hacer las leyes", esto es, la facultad de "de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional".

4.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de dicha actividad estatal por parte del parlamento, "encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes en sus distintas categorías: orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias".

Es importante resaltar que al Congreso de la República le compete regular las normas que aseguren el adecuado funcionamiento de la administración pública, la eficiente prestación de los servicios públicos, así como promover la eficiencia del gasto público. Estas atribuciones son fundamentales para el presente proyecto de ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 332
Teléfono: 6013823184-81
Barranquilla: Cra. 57 N° 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@senado.gov.co / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co / www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

2.2. Marco Jurídico

A continuación, se expone el marco y fundamento jurídico en el cual se desarrolla armónicamente el presente proyecto de ley.

Constitución Política

La seguridad es considerada un fin esencial del Estado, en virtud del artículo 2º de la Constitución Política (C.P.), al señalar expresamente "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades", y en virtud del artículo 365º superior es considerado como un servicio público, inherente a la función social del Estado.

Es así como el constituyente confirió el poder al Congreso de la República para fijar el régimen jurídico al que se someterán los servicios públicos, permitiéndole su prestación directamente por el Estado, o indirectamente por particulares (art 365 C.P.). En virtud del artículo 1º y 95º constitucionales puntualizó la Corte Constitucional en Sentencia C-399/01:

⁴ ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida social, económica, política y cultural, para garantizar la paz, la justicia, la libertad, la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la ergencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honor, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. . .

⁵ ARTICULO 95º. Los servicios públicos son instrumentos de la función social del Estado, integrando su prestación directa a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, que podrá ser general o especial, directo o indirecto, que establezca las normas y procedimientos que rigen su funcionamiento. En todo caso, el Estado mantendrá la organización, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, instante ley aprobadís por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, y sin inciso del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizarlos, previa evaluación de su costo social y económico.

⁶ ARTICULO 10. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad, en la justicia social, en la libertad, la igualdad y la fraternidad entre los pueblos que lo componen.

⁷ ARTICULO 95. La calidad de colombiano exige a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de ingravidez y dignidad. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 332
Teléfono: 6013823184-81
Barranquilla: Cra. 57 N° 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@senado.gov.co / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co / www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

que con fundamento en el principio de solidaridad y los deberes ciudadanos, se promueve la colaboración de instituciones privadas para lograr la acción preventiva y disuasiva de posibles conductas delictivas que pudiesen afectar los derechos individuales.

Igualmente, los artículos 25º y 48º constitucionales establecen la garantía fundamental que gozan el trabajo y la seguridad social.

Régimen legal y normativo

Los aspectos operativos, técnicos y de detalle que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada se desarrollan mediante reglamentos expedidos por el Gobierno nacional y por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, autoridad encargada de su inspección, control y vigilancia

Ley 61 de 1993. Concede facultades extraordinarias al presidente para regular las armas, municiones y servicios de vigilancia y seguridad privada, marco normativo que dio origen al Decreto Ley 356 de 1994.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, así como los deberes de la persona y del ciudadano:

- Obedecer conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
- Respetar y apoyar a las autoridades democráticamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional;
- Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
- Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
- Respetar la dignidad humana y la dignidad de los demás;
- Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
- Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
- Garantizar la libertad de expresión, de información y de reunión dentro de los cauces de la justicia y la igualdad;

⁸ ARTICULO 25: Es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

⁹ ARTICULO 48: La Seguridad Social es un sistema de protección social que se establece en el ordenamiento jurídico del Estado, en acuerdo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establece la ley. (-)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 332
Teléfono: 6013823184-81
Barranquilla: Cra. 57 N° 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@senado.gov.co / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co / www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Decreto Ley 356 de 1994. Establece el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Ley 1119 de 2006. Actualiza los registros y permisos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego.

Ley 1539 de 2012. Se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.

Ley 1920 de 2018. Crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Ley 2454 de 2025. Promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos y se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades.

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015. Establece el marco legal aplicable a la autorización, prestación, supervisión y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en el país

Decreto 3222 de 2002 "Por el cual se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada". Circular Externa 20241300000445 Tarifas mínimas servicios de vigilancia y seguridad privada 2025

Circular Externa No. 2022130000105 de marzo 1 de 2022. Amplía los términos de los cursos de capacitación virtual para el personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Circular Externa No. 20241300000445 de diciembre 30 de 2024. Fija las tarifas mínimas para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la vigencia 2025.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 332
Barranquilla: Cra. 1 No. 7-70 Teléfono: 6031499092
jname@congresocolombia.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

3. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de Ley no genera impacto fiscal al no crear entidad o institución alguna, de igual forma no modifica asignaciones del Presupuesto General de la Nación. En todo caso, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recayó exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de voto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático".

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir únicamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 332
Barranquilla: Cra. 1 No. 7-70 Teléfono: 6031499092
jname@congresocolombia.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generan para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de voto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

4. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de perdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de perdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que existe un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 332
Barranquilla: Cra. 1 No. 7-70 Teléfono: 6031499092
jname@congresocolombia.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de perdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de perdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían al congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01[PI], sentencia del 30 de junio de 2017).

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y el marco jurídico referido, se exige entonces la determinación de un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, o su círculo cercano.

El beneficio particular se refiere a aquel que concede un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista, en contraprestación al resto de los ciudadanos. Esto incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que el congresista se encuentre formalmente vinculado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 332
Barranquilla: Cra. 1 No. 7-70 Teléfono: 6031499092
jname@congresocolombia.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
www.senado.gov.co

<p></p> <p>Honorable Senador José David Name Cardozo</p> <p>El beneficio actual es aquel que se configura efectivamente en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa en la toma de decisiones.</p> <p>Por último, el beneficio directo se produce específicamente en relación con el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parentes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>En virtud de lo anterior, para que se configure un conflicto de interés, es necesario que la situación cumpla con los tres elementos antes mencionado, razón por la cual como autor de la presente Iniciativa legislativa no me encuentro incurso en alguno de los supuestos de conflicto de interés, ahora bien, en caso de que algún congresista considere se encuentra en causal de conflicto de interés debe advertirlo dentro de la oportunidad correspondiente.</p> <p>Atentamente,</p> <p> JOSE DAVID NAME CARDENAS Senador de la República</p> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>El dia 10 de Diciembre del año 2025 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo No. 343 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscribido por Hd. José David Name Cardozo</p> <p>SECRETARIO GENERAL</p> <p>AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA</p> <p>Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nueva Caja, Congreso. Oficina 332 Teléfono: 603 313184. Correo electrónico: 60531499092 Barranquilla: Calle 52 # 63-10 Oficina: 603 313186 www.lasenadoredesa.com jose.name.cardozo@senado.gov.co www.senado.gov.co</p>	<p></p> <p>SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARÍA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2025</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 343/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CONTRATACION MINIMA ANUAL DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN EL SECTOR PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOSE DAVID NAME CARDENAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p> DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 10 DE 2025</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p> LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p> DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ Projecto de Ley No. 343 Revis. Dr. José Name Cardozo Revis. Dr. Diego Alejandro González - Secretario General</p> <p>AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA</p> <p>Edificio Constitución Nacional - Primer Piso Teléfono: 38251881 38251886</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 2382 - miércoles, 17 de diciembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Pág.

Proyecto de Ley número 338 de 2025 Senado, por medio de la cual se autoriza la transformación y oficialización de la Universidad Autónoma del Caribe, cambiando su naturaleza jurídica del derecho privado al derecho público como: un ente universitario estatal de orden nacional y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de Ley número 343 de 2025 Senado, por medio del cual se establece la contratación mínima anual del servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector público y se dictan otras disposiciones. 9